INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Incidente de Desacato iniciado dentro de la Acción de Tutela N° 2021-00098 informando a la señora juez que la apoderada de la actora allega escrito mediante el cual insiste en el Incidente de Desacato. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 11013105024 2021-00098-00

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) día del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Incidente de Desacato de **ESTEBANA CARRILLO JULIO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto es procedente reabrir el Incidente de Desacato que había sido resuelto mediante providencia del 31 de mayo de 2021, conforme lo solicita la parte actora.

Mediante providencia del mayo (31) de mayo de 2021, el Juzgado resolvió:

PRIMERO: ABSTENERSE *de dar inicio al trámite del incidente de desacato promovido por* ***ESTEBANA CARRILLO JULIO*** *en contra de la* ***NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL****, conforme lo expuesto en la parte motiva*

SEGUNDO: *Comunicar está decisión a las partes.*

Por otra parte, la demandante a través de su apoderado solicita que ante el incumplimiento en su totalidad de la orden impartida por el Juzgado, se sirva continuar con el Incidente de Desacato, por considerar que han transcurrido dos años sin que la entidad accionada cumpla la orden impartida, toda vez que la sentencia se materializa con la inclusión de la demandante en nómina, situación que no se encuentra satisfecha, dado que el Ministerio accionado sólo procedió con la expedición del acto administrativo sin procurar su inclusión en nómina; fundamenta su petición citando la sentencia T-049/19 emitida por la Corte Constitucional que en un caso similar ordenó que en un plazo razonable se efectuara la inclusión en nómina de pensionados respecto del reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos con ocasión de una orden judicial.

En ese orden, como quiera que providencia del 31 de mayo del año en curso, el Juzgado se abstuvo de dar inicio al trámite del incidente, previo a decidir la solicitud de la accionante, se **REQUERIRA** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que dentro del término de tres (3) días, informe al juzgado con destino al Incidente de Desacato de la referencia, si a la fecha incluyó en la nómina de pensionados a la demandante, señorA Estebana Carrillo Julio.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que dentro del término de tres (3) días, informe con destino al Incidente de Desacato de la referencia si a la fecha incluyó en la nómina de pensionados a la demandante, señora ESTEBANA CARRILLO JULIO.

SEGUNDO: Comunicar está decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25aeae04a41f3d2bfe459d0860017oa5d582fedbf82e4fe8dd229de75ffc890c
Documento generado en 16/06/2021 08:09:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO VEINTICUATRO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDIER ESTEBAN LONDOÑO VARGAS
ACCIONADO: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO SA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, EPS FAMISANAR SAS y las sociedades GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., JAHV MCGREGOR S.A.S., y CONSULTORÍA ESTRATÉGICA INTEGRAL S.A., integrantes del CONSORCIO INTER-ASEO TMSA 2019
RADICACIÓN: 11001-41-05-012-2021-00139-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela proferida el 05 de mayo de 2021, por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual negó por improcedente el amparo solicitado por el aquí accionante señor **EDIER ESTEBAN LONDOÑO VARGAS.**

ANTECEDENTES

EDIER ESTEBAN LONDOÑO VARGAS promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin de que le fueran protegidos sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, la estabilidad laboral reforzada, al trabajo y a la igualdad, los que estima vulnerados por las sociedades accionadas ante la terminación de su contrato de trabajo el pasado 28 de febrero de los cursantes.

Como fundamento material de sus pretensiones relató que prestó sus servicios a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** y del **CONSORCIO INTER-ASEO TMSA 2019** durante el lapso comprendido entre el 20 de mayo de 2019 y el 28 de febrero de 2021, fecha ultima en que le fuera terminado su contrato de trabajo. Indicó que el día 27 de septiembre de 2020, sufrió accidente de trabajo, causándole una *fractura de tercio medio clavícula derecha cabalgada,* que requirió intervención quirúrgica y la fijación de una placa de platino y 6 tornillos en el área afectada, siendo necesario asistir a citas medicas en fisiatría, medicina de seguimiento y medicina laboral, así como terapias de rehabilitación física, prestaciones asistenciales todas que han sido suministradas por la administradora de riesgos laborales a la que se encuentra afiliado; no sin antes serle expedidas recomendaciones y restricciones laborales.

Continua manifestando que el día 28 de febrero de 2021, las accionadas **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO SA, GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., JAHV MCGREGOR S.A.S.,** y **CONSULTORÍA ESTRATÉGICA INTEGRAL S.A.**, estas tres ultimas como integrantes del **CONSORCIO INTER-ASEO TMSA 2019** tomaron la decisión de dar por finalizada la relación de trabajo por terminación de la obra o labor contratada, bajo el entendido que si bien la relación de trabajo culminó el 19 de octubre de 2020, solo a

partir del 28 de febrero de 2021 se formalizó la misma en atención al estado de salud del actor, particularmente las incapacidades que le venían siendo otorgadas, a lo que se aúna el proceso de liquidación del consorcio; decisión que el actor califica como violatoria a los derechos fundamentales invocados, máxime cuando se encuentra en estado de debilidad manifiesta y las accionadas se hallan operando en total normalidad.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto solicita el reintegro al cargo que venia desempeñando en una cualquiera de las sociedades accionadas, así como el reconocimiento y pago de las incapacidades emitidas por la administradora de riesgos laborales.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 05 de marzo de 2021, correspondiéndole al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el cual en proveído de la misma fecha, avocó su conocimiento.

De igual manera, en auto del 29 de abril de este año, ordenó la vinculación a la presente acción de la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA** y a la **EPS FAMISANAR SAS,** en atención a la nulidad declarada por este estrado judicial de la sentencia proferida por la Juez *a-quo*.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

Las accionadas **GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., JAHV MCGREGOR S.A.S.,** y **CONSULTORÍA ESTRATÉGICA INTEGRAL S.A.**, como integrantes del **CONSORCIO INTER-ASEO TMSA 2019** en memorial presentado el 07 de marzo de 2021 ante el Despacho de conocimiento, solicitó que se negaran los pedimentos bajo el entendido que al accionante no se le ha *vulnerado ningún derecho fundamental, sino que por el contrario le brindó protección hasta la fecha de terminación de incapacidad laboral, esto es hasta el 28 de febrero de 2021, fecha en la cual su afección de salud fue superada;* agregando además que no existe un perjuicio irremediable y que la *Administradora de Riesgos Laborales en la cual se presentó el accidente de trabajo, debe responder íntegramente por las prestaciones derivados de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora*, concluyendo entonces que las prestaciones asistenciales y la atención en salud será suministrada.

A su turno, la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO SA** en respuesta del 08 de marzo y 29 de abril de 2021, solicita se desvincule de la presente acción en la medida que además de considerar no haber incurrido en conducta violatoria a los derechos fundamentales del quejoso, pone de presente i. la improcedencia de la acción de tutela, por la existencia de otros mecanismos de defensa; ii. carencia actual de objeto, y; iii. la ausencia de un perjuicio irremediable.

De otra parte **EPS FAMISANAR SAS** planteó la falta de legitimación por pasiva al *no existir vínculo contractual alguno con el accionante que haya originado alguna responsabilidad imputable a esta Entidad*, indicando además que como entidad prestadora de servicios en salud del accionante, *solamente podría referirse a situaciones que guarden relación directa con el servicio de salud, para patologías de origen común, al cual el accionante tiene continua prestación por encontrarse con afiliación vigente en el régimen CONTRIBUTIVO, según el reporte suministrado por el área encargada*, para lo cual anexó certificado de aportes y de incapacidad, de donde se lee que el quejoso se

encontraba incapacitado por el lapso de cinco (05) días, comprendidos entre el entre el 11 y el 15 de julio de 2020, incapacidad que fue pagada.

Finalmente, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA** solicitó se negará la acción de tutela ante la ausencia de violación de derecho fundamental alguno, poniendo de presente que el actor contó con cobertura de afiliación desde el 20 de mayo de 2019 al 20 de octubre de 2020 y que sufrió un *accidente el 27 de septiembre de 2020 descrito como fractura de la clavícula, por el que se reconocieron 152 días de incapacidad temporal y las prestaciones requeridas, según ultimo control de fisiatría del 20 de abril de 2021*.

PRUEBAS

Con la acción de tutela se allegó carta de terminación del contrato de trabajo del 28 de febrero de 2021 suscrita por el representante legal del **CONSORCIO INTER-ASEO TMSA 2019** y orden numero 2692-45590300 donde constan recomendaciones de consulta.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 05 de mayo del año 2021 dispuso entre otros apartes ***NEGAR POR IMPROCEDENTE*** *la acción de tutela formulada por el señor* ***EDIER ESTEBAN LONDOÑO VARGAS*** *en contra de las sociedades* ***EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENOS TRANSMILENIO S.A.,*** *y las sociedades* ***GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., JAHV MCGREGOR S.A.S.,*** *y* ***CONSULTORÍA ESTRATÉGICA INTEGRAL S.A.,*** *integrantes del* ***CONSORCIO INTER-ASEO TMSA 2019****"* como quiera que no evidenció en el plenario los *presupuestos de procedibilidad que permiten al Juez de Tutela adoptar medidas en favor del accionante, ello en aras de evitarle un perjuicio irremediable y así proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados,* apoyándose en no haber acreditado el actor como un sujeto de especial protección constitucional en razón a su estado de salud al encontrarse superado el término de 60 días de las recomendaciones laborales y no contar con incapacidad posterior al 28 de febrero de 2021. De igual manera, no encontró demostrado que la terminación del contrato de trabajo del actor obedeciera a una causal injustificada; mientras que para e pago de las incapacidades concluyó que el actor recibió las prestaciones económicas y asistenciales por parte de la administradora de riesgos laborales y la empresa promotora en salud.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo,* el accionante dentro del término legal presentó impugnación a la misma, insistiendo en la protección constitucional deprecada, resaltando que i. se encuentra demostrada el estado de debilidad manifiesta producto de su disminución física; ii. el conocimiento del empleador de su estado de debilidad manifiesta, y; iii. el nexo causal entre su estado de salud y la terminación del contrato de trabajo. Es así que indica que su estado de salud se encuentra acreditada con las incapacidades allegadas en la contestación de las sociedades **GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., JAHV MCGREGOR S.A.S., y CONSULTORÍA ESTRATÉGICA INTEGRAL S.A.,** integrantes del **CONSORCIO INTER-ASEO TMSA 2019**, desde el 27 de septiembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, aunado a la aceptación del accidente de trabajo en la contestación de la acción de tutela, concluyendo que las accionadas actuaron de mala fe *esperando que se terminara una incapacidad para evadir la responsabilidad de mantener a un empelado en tratamiento médico abandonándolo a su suerte al no contar con seguridad social*; por lo que solicita *revocar el fallo de primera instancia y en su reemplazo*

conceder la acción de tutela ordenando el reintegro al trabajo y reconociendo mi especial protección laboral.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que [e]*l juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela fechada 05 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar si le asiste razón al accionante respecto a la protección constitucional que echa de menos, particularmente el reintegro al cargo que venia desempeñando, como quiera que no cuestiona la decisión del Juez *a-quo* en lo que al pago de incapacidades respecta.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO.

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional[1] y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*[2].

Bajo las anteriores premisas, procede el Despacho a resolver, conforme lo resuelto por el *a-quo,* las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si se dan o no por cumplidos los requisitos formales de procedibilidad que se echaron de menos en la decisión de primera instancia hoy cuestionada.

Así las cosas, para esta superioridad es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el promotor **EDIER ESTEBAN LONDOÑO VARGAS** se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce fueron vulnerados por las sociedades convocadas. De igual manera las sociedades **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA** y **EPS FAMISANAR SAS**, prestan un servicio público, el de la seguridad social, mientras que la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO SA**

[1] Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.
[2] Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

y las sociedades **GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., JAHV MCGREGOR S.A.S., y CONSULTORÍA ESTRATÉGICA INTEGRAL S.A.,** integrantes del **CONSORCIO INTER-ASEO TMSA 2019** se aduce la calidad de empleadores quienes en caso de prosperar la protección invocada efectivamente son las llamadas a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales presuntamente conculcados y con ello se encuentran legitimadas por pasiva en el presente asunto, en los términos del mencionado Decreto 2591 de 1991.

En lo que respecta a la subsidiaridad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso de marras y en tratándose de controversias de esta naturaleza vía acción de tutela, la Corte Constitucional de forma reiterada y pacifica ha enseñado *que pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe tomar en cuenta las dificultades específicas que podrían enfrentar para acceder a la justicia sujetos de especial protección constitucional cuando están comprometidos derechos fundamentales, como sería el caso de las personas en estado de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud o que están en situación de discapacidad. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo, pues en estos casos el accionante experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial*[3].

Adicionalmente, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional ha contemplado de forma excepcional *la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra*[4]*;* aclarando que *circunstancias como (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) el hecho de no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (art. 13 superior)*[5].

De lo anterior, el Juzgado concluye válidamente que el requisito de subsidiaridad se encuentra superado, en la medida que conforme se desprende de la prueba documental arrimada al plenario, particularmente las incapacidades y sus prorrogas otorgadas al accionante, que fueran remitidas por la accionadas **CONSORCIO INTER-ASEO TMSA 2019, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA** y **EPS FAMISANAR SAS,** resaltando el Juzgado que el mencionado **CONSORCIO INTER-ASEO TMSA 2019,** conocía el estado de salud de promotor de esta acción constitucional y que las aflicciones se derivaron de un accidente en la motocicleta que conducía el actor y que arrojó una fractura de la clavícula por la que le otorgaron 152 días de incapacidad, tal y como se desprende de la documental remitida por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA,** aflicción que naturalmente impedía al señor **EDIER ESTEBAN LONDOÑO VARGAS** desarrollar su función de forma

[3] Corte Constitucional, sentencias T-1316 de 2001, T-719 de 2003, T-456 de 2004, T-015 de 2006, T-515A de 2006, T-700 de 2006, T-972 de 2006, T-1042 de 2010, T-167 de 2011, T-352 de 2011, T-206 de 2013, T-269 de 2013, T-405 de 2015, T-141 de 2016, entre otras
[4] Corte Constitucional, Sentencia T-151 de 2017.
[5] Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2019.

normal, nótese como dentro de las funciones del actor se encontraba precisamente conducir una motocicleta, tal y como da cuenta el certificado laboral con funciones arrimado por el representante legal del consorcio.

Corolario de lo anterior, con las probanzas arriba señaladas, el Juzgado colige que el accionante en efecto es un sujeto de especial protección constitucional ante la indiscutible deficiencia física que padeció, justificando así la necesaria intervención excepcional del Juez Constitucional en este escenario para verificar la violación de los derechos fundamentales invocados por **LONDOÑO VARGAS.**

A igual conclusión se arriba en lo que al requisito de la inmediatez respecta, toda vez que si bien es cierto, la *solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo,* sin embargo *su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia*[6]*;* aspecto que en el cartulario se reputa cumplido, atendiendo que la relación de trabajo del accionante finiquitó el 28 de febrero de 2021, de conformidad con los hechos de la acción que nos ocupa y con el contenido de la carta de terminación del 28 de febrero de 2021; de ahí que al acudir el señor **LONDOÑO VARGAS** al Juez Constitucional el 05 de marzo de 2021 como da cuenta el acta de reparto, diáfano refulge que fue interpuesta la solicitud de amparo constitucional en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez.

Acreditados como están los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela procede el Juzgado a estudiar de fondo la controversia, de cara a la jurisprudencia constitucional en materia de estabilidad laboral reforzada como protección a los sujetos que se encuentren en un estado de debilidad manifiesta y con ello determinar la procedencia del reintegro pretendido por el accionante, en los términos que a continuación se exponen.

DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Pues bien, a manera de argumentos introductorios conviene precisar que la Constitución Política en su artículo 25 contempla el trabajo como un derecho y una obligación social, gozando indistintamente su modalidad de la protección especial del Estado; siendo del caso resaltar que el artículo 53 superior, establece a su vez como principio fundamental del trabajo, la estabilidad en el empleo, el cual garantiza *la permanencia del trabajador en el empleo y limita directamente al empleador en su facultad discrecional de dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo, cuando dicha decisión está determinada por la situación de vulnerabilidad del trabajador*[7].

El anterior principio encuentra consonancia a su vez con la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, aprobada por la ONU en 1971; la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 en 1975 de la ONU; la Resolución 48/96 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre "Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad"; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009; la Recomendación 168 de la OIT; el Convenio 159 de la OIT; la Declaración de Sund Berg de Torremolinos de

[6] Corte Constitucional, sentencias T-526 de 2005, T-834 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-905 de 2006, T-1009 de 2006, T-1084 de 2006, T-792 de 2007, T-825 de 2007, T-243 de 2008, T-265 de 2009, T-299 de 2009, T-691 de 2009, T-883 de 2009, T-887 de 2009, T-328 de 2010, T-805 de 2012, entre muchas otras.
[7] Corte Constitucional, sentencias T-225 de 2012 y T-226 de 2012.

la UNESCO de 1981; la Declaración de las Naciones Unidas para las personas con limitación de 1983, Ley 361 de 1997 entre otras.

Es de esta forma que en decisión SU 049 de 2017 la Corte Constitucional extendió esta protección especial indistintamente se trate de una relación de trabajo dependiente y subordinada o bien se desarrolle en amparo de otra modalidad, disponiendo que:

> *Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación. La Constitución prevé contra prácticas de esta naturaleza, que degradan al ser humano a la condición de un bien económico, medidas de protección, conforme a la Ley 361 de 1997.* ***En consecuencia, los contratantes y empleadores deben contar, en estos casos, con una autorización de la oficina del Trabajo, que certifique la concurrencia de una causa constitucionalmente justificable de finalización del vínculo****. De lo contrario procede no solo la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, sino además el reintegro o la renovación del mismo, así como la indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes.*
>
> *Esta protección, por lo demás, no aplica únicamente a las relaciones laborales de carácter dependiente, sino que se extiende a los contratos de prestación de servicios independientes propiamente dichos.*

Bajo este derrotero y entratandose de la terminación del vinculo laboral de un sujeto de especial protección derivado del estado de debilidad manifiesta o discapacidad, entendida esta como una *deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social*[8]; no podrá ser despedida ni su contrato de trabajo terminado por motivo de su discapacidad, salvo que se demuestre la insuperable incompatibilidad ente su estado de salud y la función a desarrollar, mediando forzosamente en este caso un autorización de la oficina de Trabajo, tal y como se lee del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y de la decisión arriba citada.

De esta manera, en el evento que dentro del trámite de la acción constitucional se acredite que la terminación del vinculo de una persona en estado de discapacidad se produce sin la autorización del Ministerio del Trabajo, el Juez está llamado a presumir que el motivo que direccionó la finalización del vinculo no es otro que el estado de salud del trabajador, correspondiéndole entonces al empleador derruir esta presunción demostrando la causal objetiva que justifique la desvinculación del trabajador, precisando la Corte Constitucional que *además del requisito administrativo de la autorización de la oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá de: (i) que se establezca que el trabajador tenga un estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que el estado de debilidad manifiesta sea conocido por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación. La jurisprudencia constitucional ha señalado que establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato*[9].

[8] Ley 762 de 2006,
[9] Corte Constitucional, Sentencia T-052 de 2020.

De lo hasta aquí discurrido y conforme lo antes explicado, encontramos como aspectos cardinales para resolver la controversia que: i. entre el señor **EDIER ESTEBAN LONDOÑO VARGAS** y el **CONSORCIO INTER-ASEO TMSA 2019** existió una relación de trabajo vigente entre el 20 de mayo de 2019 y el 28 de febrero de 2021; ii. que el 20 de septiembre de 2020 el señor **EDIER ESTEBAN LONDOÑO VARGAS** sufrió un accidente que le produjo una fractura de clavícula; iii. que le fueron otorgadas sendas incapacidades por un periodo de 152 días; iv. que la accionada **CONSORCIO INTER-ASEO TMSA 2019** conocía del estado de salud del actor; v. que el contrato de trabajo fue terminado el 28 de febrero de 2021, y; vi. que al momento de la extinción del vinculo el accionante no se encontraba incapacitado, pues a pesar de los ingentes esfuerzos del Juzgado en recaudar pruebas adicionales que dieran cuenta del estado de salud del actor, entre esos, comunicación vía telefónica con aquel por parte del Oficial Mayor adscrito al Despacho, no fue posible obtener respuesta en el termino establecido para ello.

De esta manera y conforme con las pruebas allegadas al presente trámite, no se advierte que el accionante haya sido sujeto de una terminación o un despido arbitrario y/o discriminatorio relacionado con su estado de salud, sino que por el contrario, el finiquito del vinculo se produjo por una causa objetiva que no es otra que la terminación del contrato suscrito entre la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENOS TRANSMILENIO S.A.,** y las sociedades **GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., JAHV MCGREGOR S.A.S.,** y **CONSULTORÍA ESTRATÉGICA INTEGRAL S.A.,** integrantes del **CONSORCIO INTER-ASEO TMSA 2019**, aspecto este además de ser aceptado así por aquellas, se corrobora con el reporte del Servicio Electrónico de Contratación Pública – SECOP donde consta la vigencia de la relación contractual, junto con sus adiciones y modificaciones; a lo que se aúna y sin el animo de ser reiterativos, que al momento de la terminación del vinculo, el actor no reportaba incapacidad medica que lo hiciere beneficiario de la estabilidad laboral reforzada invocada y garantice su permanencia en el empleo, máxime cuando no allegó prueba alguna en tal sentido.

Siendo del caso **CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, pero por las razones aquí expuestas y bajo el entendido de negar la protección constitucional invocada, como quiera que el otrora juzgador resolvió negar por improcedente la solicitud de amparo constitucional, pretermitiendo que *en materia constitucional - para el caso del estudio concreto de constitucionalidad vía de amparo o tutela - existen unas causales legales específicas de procedencia e improcedencia contempladas en los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991* y es por ello que *[d]enegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración*[10].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela adiada 05 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C**,** mediante la cual declaró improcedente el amparo solicitado por **EDIER ESTEBAN LONDOÑO VARGAS,** pero por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

[10] Corte Constitucional, Sentencia T-883 de 2008

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bb38146af4c920441d8246b7de655f142e513b01b6aaf85ac8b427ba8230903
Documento generado en 16/06/2021 08:09:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00266, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00266 00

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2021.

YURANI PACHECO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.132.187, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **YURANI PACHECO ROMERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.132.187, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47b28f1291efdc880a15e85a78c18e2ce46405b9601619cfca5538b53f5378d2
Documento generado en 16/06/2021 08:09:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica